

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 110013342-046-2019-00080-00
DEMANDANTE: ROSALBA VERA HENAO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Sería del caso pronunciarse frente a la admisión o inadmisión de la demanda, sin embargo, obra a folio 11 del expediente, memorial presentado por la apoderada de la parte actora en el que informa que en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, cursa el proceso con radicado No. 11001333500920130044100, en el cual se demanda el derecho a la sustitución pensional del señor Diógenes Becerra Gómez, en el cual funge como demandante la señora María Celmira Monroy Sierra y como demandada la señora Rosalba Vera Henao -aquí accionante-, por lo que el proceso versa sobre los mismos hechos y las mismas partes.

Manifiesta además que en el expediente en mención, a la fecha, no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial.

Finalmente solicita se remita el presente proceso al Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad de Bogotá para que sea acumulado al proceso con radicado No. 11001333500920130044100.

Para resolver se considera:

El artículo 148 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que de oficio o a petición de parte, podrán acumularse dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en los siguientes casos:

1. Cuando las pretensiones formuladas podrían acumularse en la misma demanda.
2. Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
3. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Estipula además que la acumulación en los procesos declarativos procede antes de que se señale fecha para la celebración de la audiencia inicial. De igual forma, establece el art 149 ibídem que, tratándose de acumulación de procesos, cuya competencia sea de jueces de la misma categoría, debe conocer de los mismos, el juez que adelante el proceso más antiguo, lo que se determina por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda o de la práctica de medidas cautelares.

En el presente asunto, de lo allegado al expediente y revisado el sistema Siglo XXI se verifica que en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se encuentra en trámite, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda cuyo objeto se refiere a la sustitución pensional del señor Diógenes Becerra Gómez, la cual es reclamada en dicho proceso por la señora María Celmira Monroy Sierra, en su calidad de compañera permanente y, en este Despacho Judicial, por la señora Rosalba Vera Henao, en su calidad de esposa del causante.

De igual forma, se establece que el auto admisorio de la demanda en el proceso surtido ante el Juzgado Noveno homólogo fué notificado a las partes desde el 29 de julio de 2013, mientras que en el asunto puesto bajo estudio de este Despacho, fue recibido para su conocimiento el día 27 de febrero de 2019, remitido por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, al

considerar que por tratarse de la sustitución pensional de un empleado público la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Bajo los anteriores parámetros este Despacho ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de que se pronuncie sobre la acumulación de procesos expuesto por la apoderada de la parte demandante, por ser el competente para tal efecto, al ser en ése Despacho que se tramita el proceso más antiguo, en atención a la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. Remitir el proceso de la referencia al Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad de Bogotá, a fin de que estudie la procedencia de la solicitud de acumulación de procesos presentada por la apoderada de la parte demandante, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 29 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA